



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0667-2023-P-CSJJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0667-2023-P-CSJJU/PJ

Huancayo, ocho de mayo de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DENEGAR la solicitud de permiso, a la señora **María Elena Santana Antezana**, Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR la autorización a la señora **María Elena Santana Antezana**, Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya la Corte Superior de Justicia de Junín, para que realice Trabajo Remoto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTOS:

La Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial; Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la señora **María Elena Santana Antezana**, del 04 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú prescribe que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Los incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia su máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial (en adelante FUT), de fecha 04 de mayo de 2023, la señora **María Elena Santana Antezana**, Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya



la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita permiso para el día 15 de mayo de 2023 a las 4:00 p.m., pues se le ha programado cita médica en la Clínica San Gabriel de la ciudad de Lima para el día 15 de mayo de 2023, en el área de gastroenterología a horas 4:00 de la tarde, bajo cargo de que la documentación que sustente la atención sería regularizada después de la atención respectiva. Asimismo, solicita se le otorgue permiso en los días sucesivos en caso que sea necesario retornar a la clínica por orden médica para que se realice los exámenes que este sugiera. Por último, solicita se le habilite el trabajo remoto por el día que se encontrará con permiso en las horas que sean de labor, a fin de no generar atrasos en su despacho judicial.

Cuarto.- Sobre el particular, la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, prescribe en su inciso 10 de su artículo 35° que son derechos de los Jueces gozar de los permisos y licencias, conforme a ley. Asimismo, debemos precisar que, la señora Jueza María Elena Santana Antezana se encuentra comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que prescribe en su literal e) del artículo 24° que son derechos de los servidores públicos de carrera hacer uso de los permisos o licencias por **causas justificadas o motivos personales**, en la forma que determine el reglamento.

Quinto.- Al respecto, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 106° precisa que los servidores en **casos excepcionales debidamente fundamentados**, pueden solicitar **permiso a la autoridad respectiva para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo. Los permisos acumulados durante un mes debidamente justificado, no podrán exceder del equivalente a un día de trabajo.**

Sexto.- En ese orden de ideas, conforme se señaló en el considerando tercero, la señora María Elena Santana Antezana refiere que la documentación de sustento sería regularizada después de la atención, toda vez que ha sido programada vía telefónica y se le será entregada por la Clínica una vez realizada la atención médica; en ese sentido, en función al principio de presunción de veracidad¹, para el análisis de la procedencia del permiso, se tendrá por cierta la declaración formulada por la solicitante.

Séptimo.- Si bien el permiso es la autorización para ausentarse del centro de trabajo, durante la jornada del trabajo, pudiendo otorgarse por horas o minutos, o por el día completo², debe entenderse que por su propia condición excepcional, su otorgamiento se encuentra condicionado a la necesidad de

¹ Regulado en el artículo 1.7° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

² En el supuesto de otorgarse por el día completo, este sólo podrá ser otorgado una vez al mes conforme se desprende del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0667-2023-P-CSJU/PJ

servicio de la institución, más aún si se toma en cuenta que la solicitud de permiso debe encontrarse sustentada en dos supuestos: a) causa justificada, o b) motivos personales.

Por consiguiente, de lo argumentado en su FUT, la señora María Elena Santana Antezana solicita el permiso para que acuda a una cita médica en la Clínica San Gabriel, en el área de gastroenterología; encontrándose esta solicitud enmarcada en el segundo supuesto: permiso por motivos personales. Así, corresponde valorar si dicha solicitud puede considerarse como “caso excepcional” conforme requiere el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, detallada en el quinto considerando.

Octavo.- Estando a la falta de documentación presentada por la solicitante, conforme se detalló en el considerando sexto, nos basaremos en lo declarado en su FUT; en ese orden de ideas, refiere que su cita médica ha sido reservada y programada vía telefónica, de lo que se infiere que dicha cita no es un hecho excepcional³ pues se puede prever su programación para una fecha distinta a la del horario y jornada laboral de la señora magistrada.

Por otro lado, la solicitud de permiso es para las 4:00 p.m. del 15 de mayo de 2023, se entiende hasta el término de la jornada laboral (5:00 p.m.), y, siendo la cita médica en la ciudad de Lima, para su atención requiere desplazarse desde la ciudad de La Oroya, no siendo congruente con su pedido de permiso por sólo una sola hora, pues de ser este admitido, se estaría autorizando indirectamente la ausencia del centro laboral de la magistrada, por las horas previas a la cita médica.

Noveno.- En relación a lo mencionado en el párrafo precedente, también es de advertirse que la señora María Elena Santana Antezana en su FUT refiere que, de ser el caso, se le habilite la realización de trabajo remoto para el día que solicita permiso por horas (15 de mayo de 2023).

Al respecto, Mediante Decreto Supremo N° 003-2023-SA, se dispuso la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria, a partir del 25 de febrero de 2023, por el plazo de noventa días calendario. Por su parte, la Resolución Administrativa N° 000161-2023-CE-PJ, en su artículo primero y segundo dispuso que los jueces y juezas realizarán trabajo presencial diario de jornada completa; mientras que, los jueces y juezas **considerados vulnerables** realizarán trabajo presencial, salvo que una evaluación clínica justifique que realice trabajo remoto de manera **excepcional, según la respectiva normativa**.

³ Según el Diccionario de la Real Academia Española: “Que constituye **excepción de la regla común**.” o, “Que se aparta de lo ordinario, o **que ocurre rara vez**.” (énfasis agregado)



Décimo.- Estando a lo señalado, debemos remitirnos a lo regulado en la Guía para la Aplicación del Trabajo Remoto, aprobada por Resolución Ministerial N° 072-2020-TR, que el punto 17, a la interrogante ¿en qué supuestos es obligatorio y en cuáles es facultativo determinar el trabajo remoto? plantea el siguiente cuadro:

Supuestos en el que se encuentre el/la trabajador/a	Si las actividades del/la trabajador/a pueden realizarse de manera remota	Si las actividades del/la trabajador/a requieren presencia física y no pueden realizarse de manera remota
Grupos de riesgo según el documento técnico aprobado por la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA ⁴	Obligatorio: El/la empleador/a debe identificarlos y priorizarlos para disponer el trabajo remoto.	No aplica el trabajo remoto y se les debe otorgar licencia con goce de haber durante la emergencia sanitaria, la cual se encuentra sujeta a compensación posterior.
(...)	(...)	(...)

En ese sentido, conforme se amplió en la referencia "1", para los criterios de identificación del grupo de riesgo debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 031-2023/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 339-MINSA/DGIESP-2023), y, a su vez a la Resolución Ministerial 881-2021/MINSA que aprueba la Directiva Sanitaria N° 135-MINSA/CDC-2021. Esta última, en el punto 5.1.1 literal f) señala como factores de riesgo de enfermar gravemente por el COVID-19 para las personas con las siguientes condiciones o comorbilidades:

- Cáncer.
- Enfermedad renal crónica.
- Enfermedad pulmonar crónica: EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica); fibrosis quística; fibrosis pulmonar; hipertensión pulmonar; asma grave o no controlada.
- Afecciones cardíacas, tales como insuficiencia cardíaca, enfermedad de las arterias coronarias o miocardiopatías.
- Diabetes mellitus, tipo 1 y tipo 2.
- Obesidad (índice de masa corporal [IMC] de 30kg/m² o más)
- Personas inmunodeprimidas (sistema inmunitario debilitado) por inmunodeficiencias primarias, uso prolongado de corticosteroides u otros medicamentos inmunosupresores.
- Receptores de trasplante de órganos sólidos o células madre sanguíneas.
- Enfermedad cerebrovascular (infarto o hemorragia cerebral).
- Hipertensión arterial.

⁴ La Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA fue derogada por la Resolución Ministerial N° 139-2020/MINSA, y esta a su vez por la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, Resolución Ministerial N° 448-2020/MINSA, Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA y Resolución Ministerial N° 1275-2020/MINSA, respectivamente; en consecuencia, se debe considerar para el análisis pertinente lo regulado en la Resolución Ministerial N° 031-2023/MINSA, del 10 de enero de 2023, que Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0667-2023-P-CSJ/JU/PJ

- Síndrome de Down.
- Embarazo.
- Infección por VIH.
- Otros que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional frente a futuras evidencias.

Décimo Primero.- Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se advierte que la señora Jueza no se encuentra dentro de algún grupo de riesgo de enfermarse gravemente por el COVID-19, **siendo este el ÚNICO supuesto en el cual se otorga obligatoriamente trabajo remoto.**

En ese sentido, no es atendible su petición de trabajo remoto conforme a la normativa vigente, pues de lo contrario se estaría avalando el empleo incorrecto de esta modalidad de trabajo que fue implementada como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, cuyo objeto es disminuir la propagación y fallecimientos por contagio del COVID-19.

Por último, siguiendo la lógica expuesta en el considerando octavo, tampoco se puede otorgar permiso a la peticionante en los días sucesivos que le requieran retornar a la Clínica.

Décimo Segundo.- Debemos precisar que la denegatoria de permiso por los motivos expuestos, no implica el recorte de los derechos de los magistrados, pues se encuentran habilitados otros mecanismos que permiten la ausencia del centro laboral durante la jornada de trabajo por motivos personales (cómo la licencia sin goce de haber), o por motivo de salud (licencia con goce de haber); previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. En ese sentido, **se deja a salvo el derecho de la magistrada peticionante para hacerlo valer ante el órgano respectivo.**

Décimo Tercero.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la Jueza recurrente.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de permiso, a la señora María Elena Santana Antezana, Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR la autorización a la señora María Elena Santana Antezana, Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya la Corte Superior de Justicia de Junín, para que realice Trabajo Remoto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN